



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN 8B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA**

CONTINUACION DE AUDIENCIA PÚBLICA

Medellín, 06 de marzo de 2023

Proceso: **Verbal Abreviado**
Radicado: **2-30060-22**
Implicada: **YINA DANIELA RAMÍREZ BAENA**
Cedula de ciudadanía: **1.052.443.834**

Presunta Infracción: **Artículo 35 Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.**

El Inspector 8B de Policía Urbana de Primera Categoría, en ejercicio de la función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 artículo 206 literal "h" numeral 6, da continuación a la audiencia para decidir este asunto.

1. CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA EN EL PROCESO 2-30060-22

Que a razón de una observación realizada desde el área de facturación de la Unidad de Inspecciones del Distrito de Medellín, este despacho encontró conveniente realizar la corrección de un error formal de la orden de policía 024, proferida el 16 de febrero de 2023, en el desarrollo de la audiencia del proceso de la referencia.

2. RECEPCIÓN DE CITACIONES

Luego de verificar el despacho que la convocada recibió la citación a la audiencia, así:

ASISTENTE	FECHA RECEPCIÓN	OBSERVACIÓN
YINA DANIELA RAMÍREZ BAENA	23/02/2023	Recibida por la señora MIRIAM PINEDA, quien se identificó como la tía de la señora YINA DANIELA RAMÍREZ BAENA

Folio 16, *ibídem*.

NO ASISTENTE
YINA DANIELA RAMÍREZ BAENA

Consecuente con todo lo anterior, el suscrito Inspector emite la siguiente decisión.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**MUNICIPIO DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN 8B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA**

RESOLUCIÓN NO. 038 DEL 06 DE MARZO DE 2023
"Por medio de la cual se corrige un error formal en la
Orden de Policía 024 del 16 de febrero de 2023
Por medio de la cual se resuelve un proceso verbal abreviado"

El suscrito Inspector de Policía de Primera Categoría del Distrito de Medellín, en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 206 y 222 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana); y

CONSIDERANDO

1. Que por medio de la Orden de Policía 024 del 16 de febrero de 2023, luego de declarar responsable a la señora YINA DANIELA RAMÍREZ BAENA identificada con cédula de ciudadanía 1.052.443.834 que incurrió en la conducta descrita en el numeral 2º del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 y disponer las medidas correctivas dispuestas para esta conducta, esto es, la referente a Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, la cual, ascendió a la suma de \$416.662 (Cuatrocientos dieciséis mil seiscientos sesenta y dos pesos).

2. Que desde la oficina de facturación de la Unidad de Inspectores del Distrito de Medellín fue advertido que la mencionada orden de policía, no indica la fecha de exigibilidad de la obligación de multa, situación que se suple con la legislación colombiana, en tanto, las obligaciones derivadas de actos administrativos son exigibles desde la fecha de firmeza del mismo, en el caso de marras al día siguiente desde su notificación por estrados; sin embargo, en procura de suministrar claridades se emite la siguiente resolución aclaratoria.

3. Que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

***"Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

4. Que conforme a la disposición citada de manera previa de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, lo que incluye: imprecisiones aritméticas, de digitación, de transcripción y omisión de palabras, en el caso concreto ilustrar sobre la fecha de inicio de exigibilidad de la obligación de pagar la multa, la cual, al ser un acto



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

administrativo notificado en estrados esta se corresponde con el día **17 de febrero de 2023**.

5. Que en pronunciamiento proferido el 11 de julio de 2013, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Magistrado Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado 11001-03-25-000-2011-00115-00 (0390-2011), fue ilustrado:

«La Sala recuerda que, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política, en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. En aplicación de esta pauta, el Consejo de Estado ha establecido en una línea jurisprudencial pacífica que, en el contencioso de anulación de los actos administrativos disciplinarios, no cualquier irregularidad que se presente tiene por efecto generar una nulidad de las actuaciones sujetas a revisión – únicamente aquellas que, por su entidad, afectan los derechos sustantivos de defensa y contradicción del investigado. Así lo ha expresado inequívocamente esta Corporación, al afirmar que “no toda irregularidad dentro del proceso disciplinario, genera de por sí la nulidad de los actos a través de los cuales se aplica a un funcionario una sanción disciplinaria, pues lo que interesa en el fondo es que no se haya incurrido en fallas de tal entidad que impliquen violación del derecho de defensa y del debido proceso”. En idéntica línea, en pronunciamiento de 2007, dijo esta Sección:

“Como lo ha expresado la Sala en otras oportunidades, el debido proceso es una garantía constitucional instituida en favor de las partes y de aquellos terceros interesados en una determinada actuación administrativa o judicial (artículo 29). Consiste en que toda persona, natural o jurídica, debe ser juzgada conforme a leyes preexistentes al caso que se examina, garantizándosele principios como los de publicidad y contradicción y el derecho de defensa. No obstante, debe precisarse que no toda irregularidad dentro del proceso disciplinario genera de por sí la nulidad de los actos a través de los cuales se aplica a un funcionario una sanción disciplinaria pues lo que interesa en el fondo es que no se haya incurrido en fallas de tal entidad que impliquen violación del derecho de defensa y del debido proceso, es decir sólo las irregularidades sustanciales o esenciales, que implican violación de garantías o derechos fundamentales, acarrear la anulación de los actos sancionatorios.”²»

Dicho esto, los errores aritméticos no conllevan a una declaratoria de nulidad, esto máxime que la legislación colombiana prevé en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 una manera de superar esta dificultad.

En consecuencia, se procederá a corregir dicho yerro de digitación. En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR EL ARTÍCULO TERCERO de la orden de policía No. 024, quedando así:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 5 de diciembre de 2002, Rad. No. 54001-23-31-000-1993-7797-01(16144); Consejero Ponente: Alberto Arango Mantilla.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 23 de agosto de 2007, Rad. No. 25000-23-25-000-1999-11470-01(4144-04); Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

ORDEN DE POLICIA No. 024

"Por medio de la cual se resuelve un proceso verbal abreviado"

16 de febrero de 2023

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR A LA SEÑORA YINA DANIELA RAMÍREZ BAENA identificada con cédula de ciudadanía 1.052.443.834 que incurrió en la conducta descrita en el numeral 2º del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, consistente en: ***"Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: (...) 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."***

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer las medidas de corrección dispuestas por la conducta realizada a la señora YINA DANIELA RAMÍREZ BAENA identificada con cédula de ciudadanía 1.052.443.834, consistente en:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR
Numeral 2	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

- Multa general tipo 4: Suma que acorde con los considerandos que fundamentan esta decisión, ascienden a \$416.662 (Cuatrocientos dieciséis mil seiscientos sesenta y dos pesos).
- Imponerle el deber de participar en un programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
- Informar a las autoridades de policía a efectos que sea realizado el correspondiente registro de la presente medida correctiva.

ARTÍCULO TERCERO: ARVERTIR que la no cancelación de la medida de MULTA GENERAL TIPO 4, por parte de la señora YINA DANIELA RAMÍREZ BAENA identificada con cédula de ciudadanía 1.052.443.834, dará lugar al cobro de intereses equivalentes al intereses moratorio tributario vigente, a partir del **07 de marzo de 2023**. Adicionalmente, se reportará el infractor al registro nacional de medidas correctivas y se informará de la existencia de la deuda al boletín de responsables fiscales de la contraloría general de la república

Parágrafo 1º: Si transcurridos Noventa (90) días a partir de la fecha de expedición del presente acto sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, constituyéndose este documento en título ejecutivo, conforme lo disponen los artículos 98 y 99 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 469 de la ley 1564 de 2012, configurándose así una obligación clara, expresa, liquidada y actualmente exigible.





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Acorde a lo previsto en el artículo 183 de la Ley 1801 del 2016, una vez efectuado el reporte en el *Registro Nacional de Medidas Correctivas* si transcurridos seis (6) meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se pusiera al día, no podrá:

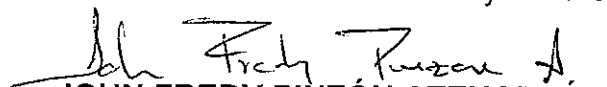
1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.
6. ~~Inscribirse a los concursos que apertura la Comisión Nacional del Servicio Civil. (declarado inexecutable)~~
7. Acceder a permisos que otorguen las alcaldías distritales o municipales para la venta de bienes.
8. Realizar trámites de las oficinas de tránsito y transporte.
9. Acceder al mecanismo temporal de regularización que defina el Gobierno Nacional.
10. Acceder a la conmutación de la multa tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que la presente decisión se notifica en estrados, contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que dictó el acto administrativo y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y **concederá en el efecto DEVOLUTIVO** dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

ARTÍCULO QUINTO: que esta decisión se notifica en estrados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 223, Numeral 3, Literal d) de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente actuación a la señora YINA DANIELA RAMÍREZ BAENA identificada con cédula de ciudadanía 1.052.443.834 por el medio más expedito, informándole que contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con lo prescrito por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


JOHN FREDY PINZÓN ATEHORTÚA
Inspector de Primera Categoría

